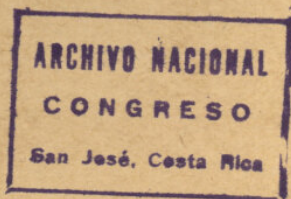


Congreso

#465

Nº 465.



Sección Administrativa

Clase

Serie

Materia

Asunto

Marzo 11-18

1826

Congreso

N.º 465

1826

Marzo

18

1826

Mo de 826.

Nº 2.

Decreto p.^a el que se fanguea la Navegacion en el
Valle de Maricao a todo Nombre y Menor y premiaba a
los fomentos —
11 de marzo

La A. C. del E. L. de Cotacaccha con-
siderando lo importante q. es al Estado faci-
litar el trafico al Valle de Maricao, mejorar
su poblacion y cultivar sus terrenos espe-
cialm. con el fruto de cacao q. siempre han
producido con ventajas, han tenido abien-
deros y decaer.

Art. 1.^o Sepanquea todo hombre, y mujer el tra-
fico y residencia en el Valle de Maricao,
y donde se embarasara p.^o pretexto al-
guno.

Art. 2.^o El Gov. Velasco hara q. desde luego se
proceda a elegir, y posicionar allí una Mu-
nicipalidad compuesta de un Alc., un Regi-
dor, y un Procurador, cuyas atribuciones y
deberes seran los mismos q. tienen las de los
demas pueblos.

Art. 3.^o Asi mismo obteniendo la licencia Eccl.
correspondiente hara q. se construya un
edificio proporcionado p.^o Capilla de donde
se surtira espiritualmente a aquellos ha-
bitantes con el circuito de media legua p.^o
cada lado en tierras Nacionales destinadas
a poblacion donde estara una Mansana
de Seta a todo el q. quiera abundar.

Art. 2.^o y para su uso.
Este hombre cuando o familia q. se
a unido en la nueva poblacion de
Marina Vieja de su Municipa-
lidad para el solo uso de los cinco
manzanas de tierra en propiedad de
de quince establecen sus labores.

Art. 3.^o Este M. q. segun la ley Menor de pe-
na de dacion q. a la hombre cuando se
va de su casa a Marina y encargado a la
Municipalidad q. cuidara de su susten-
cion en su oficio o ejercicio.

Art. 4.^o El conuente o familia q. sinca com-
prendida en la pena de dacion en-
voluntariamente al destierro, y se abren-
dase allí adquisicion p.^a si las propie-
dades señaladas en las dos anteriores pae-
ces.

Art. 5.^o Qualq. propietario q. en Marina
o las Manzanas de dentro del terreno
se dedique a establecer hazienda de gana-
do de qualq.^a especie tiene dho. a
q. se le de en propiedad el sitio con-
pente.

Art. 6.^o Las haciendas de Casas antiguas q.
sean sobras fincadas qualesq.^a con-
stit. y no hayan sido a bandonadas ab-
solutam.^{te} p.^a sus dueños solo Capitan
Vto. Capitales en quanto sus herederos
se actualicen con quando en de

2
tanto se imponen...
Art. 7.^o Las absolutas abandonadas p.^a sus
dueños son libres en el todo de los censos
q. se pagan sobre, y sus dueños las pue-
den arrendar, y cultivar a su libre
voluntad pero no lo han-
den dentro de un año la Municipalidad
las dara en propiedad a qualquiera q.
lo emprenda, y en este caso no queda-
ra derecho alguno en ellas a sus anti-
guos dueños ni a los Capellanes de los
censos q. cargaban.

Art. 8.^o Quando la Municipalidad juzgue ne-
cesario las obsequias eccl.^{as} q. pas-
dase la nueva poblacion repre-
sente y promueva la Exencion de pa-
roquia y prohibicion del cura q. debe
asistir espiritualmente, y entre tanto el
gobernador junto con la solicitud
de licencia p.^a su torio designa
su parro al Gov. Eccl.^o p.^a la prohibi-
cion de un capellan.

Art. 9.^o La misma Municipalidad propor-
dara los artículos sobre q. puedan ex-
istencias los fondos de propios y an-
teven.

Art. 10.^o Los prauis de tierra concedidos en
los ant.^{es} anteriores se daran siempre
sin perjuicio de las haciendas de pa-
cos ni de la media legua de pobla-

cion.

Al Consejo Representativo.

Dado en San José a los once dias
del mes de Marzo de mil ochocientos
veinte y seis.

Jose Maria Arias
D. P.

Cecilio Manias
D. S.

Ida. Velez
D. S.

Sala del Consejo. San Jose. Marzo 16 de 1826

Vuelta al Congreso

San Rafael
D. Gallegos
Brenda

Greg. Guzman
D. S.

El Consejo Regio del Estado, con pre-
 sencia de la Ley de 11 del actual, y del usor-
 me que de la misma dió el Gov.^o, en Con-
 sideracion a las razones expuestas por este, y de
 algunas otras q^{as} ha observado el Consejo, a-
 cordo en esta fha. devolver la Ciudad, ma-
 nifestando los Regalos de q^{ue} es susceptible
 la misma, para q^{ue} tenga efecto las sabias
 disposiciones q^{ue} contiene. Este Consejo esta
^{de} penetrado del bien q^{ue} resulta al
 Estado, albandor a efecto las disposiciones
 contenidas en el mencionado decreto; pero
 sin embargo a Obedio de su deber, hacen
 la oposicion siguiente.

1.^a En el art.^o 3.^o no se designan los fon-
 dos Cong.^{os} de la de Constitucion la lami-
 ta deviendo prevenirse en el decreto, o
 bien si debe edificarse con las visiones

2. Adm. von Frieder.

2.^o En el art. 3.^o no se hace mención alg.^a
de los distric. y la Municipalidad de Pinar
del Rio, antes de dar en propiedad las ha-
ciendas abandonadas, por. Con esto se ob-
taria qualesq.^a distric. y qualesq.^a Piedad
por parte de los antiguos poseedores.

3.ª Fue guerra de larga efecto la Campaña de 1801.
Cien de la Ley, Coran ya la luz arde la abso-
lutum. Conquistó Auxilia a los Acordados y un
dey poblacion, restableciendo el en. antiguo de
mantener una Ciudad, Camara y San. de
ay, en el Rio de la Nebrutacion, para de otro
modo. Dieron obligados los Camareros de Co-
ra, Comisarios y otros poblados, a transitar
por el Puerto Camarero y Camarero de Lian-
adentro y Comisario el antiguo, facilitandore
la Camara con los Comisarios. Los Camareros para en
manejo, Mantener una Campaña. Concediendole
por la ley un Comisario Capataz de Cebalga-
por el lo que no puede en el Rio, en donde la ne-
cesario Camarero apoco, quisiendore Cortes por
suora, de la forma del Camarero la leyenda. En
suora, por ende un ingenuo en el primer

para vindicarse los justos y satisfechos, con-
tando. Mantener en gran sosiego de la Har-
monia y aumento de la Poblacion.
2.^o Que Antiguamente se le daba por Congre-
sion. del Obis. de San Juan, de la Caba de la
Nacion. Miquita Dos por de Nigali, con-
el objeto de darles por tal medio la pro-
teccion y salvacion en el valle de Mita-
na por susperior Mory, experimentandose en
ella los mas grandes beneficios y mejoras,
y como desde la fha. de la Independencia
se ha satisfecho esta gratificacion y se ha
abandonado. Que como un fondo y han co-
brado con fines, amonanzas, a Mory, agra-
to y Nigali. Por susperior, sino se hab-
le a Continuar, o se tiene una suma
permanente para el pago de aquellos
vencidos, y sin esto no se abastarian a
hacer Costas en trabajos. Por lo
fuerza de la ley, habiendo el Fisco
de perderlos, por lo que se absolutan. Que
sino de Continuar esta gratificacion y pro-
teccion, por Cuenta del Estado, se disuende.

Muy honorable Sr. D. J. de la Nación de Caracas
De Correo para Indignidad City Carta.

S. J. de Mayo 16 de 1826.
A. C.

Inf. Rafael
D. Gallegos
Preside

Greg. Guerrero
Hno

Se mandó dar al Gov. nro. que informase
sobre el 3.º y 4.º artículos del informe del
Consejo. S. J. de Mayo 17 de 1826.

Alfonso
D. S. J. de Mayo

Permanente
D. S. J. de Mayo

A.C.

El Gobierno verificando el informe que se
 pide en suarto ala aut.^a 3.^a y 4.^a del dho
 producido el Consejo de Hacienda, sobre
 la ley de SS del Actual q.^{ta} es serviria ex-
 pedia para el fomento y poblacion de la
 Costa a Marina, me ha prevenido expo-
 ner: lo primero, q.^{ta} aunq.^{ue} son bien
 evidentes los embarcos q.^{ue} salen el estado
 Actual al Camino a Martima, y q.^{ue} en
 la seccion a su vez q.^{ta} merecen un
 pronto efecto las Disposiciones de la ley, opor-
 tuna el Gob.^{no} a una parte, q.^{ue} el remedio pu-
 de ser objeto de una Ley Especial, y de
 otra, q.^{ue} el problema ala parte de la Com-
 peticion del Camino, Construcciones de
 Canoas, y barcos p.^a su manejo, no puede

ni debe su Del. Cargo del Hecario, y^o 2^o
en razon a la naturaleza del asunto,
mas antes debe proveerse de los fondos
municipales como Del. Consulado, y con
arari nulo en los productos de aquella via
p.^a la faha & Comercio exterior p.^a aquel
puerto, y en razon de los produccion de pu
dicia en el parrage a las Canas, em
p.^a mucho tiempo apenas bastaria p.^a
sufragar los salarios del q.^o se destinan
a su recaudacion, resultando un vacio p.^a
los & trasase: De Coni^{to} el unico arbi
trio y Consulta el Gob.^{no} p.^a remedia de
ingente inconveniente, es el de conu
da p.^a privilegio exclusivo p.^a ocho o die
anos, al particular q.^o quisiera p.^a su en
esta, establem y en aumento los canos
cobrando a su arbitrio el parrage a los parr
geros y cargas, y ademas q.^o solo conu
dicion
Algun recurso en propiedad conuigno a los
bater de las Canas, y^a substra canos, p.^a

6
tang, o con intery accesorio, q.^o le ayudase
a sufragar la subistencia de los parrones.
En cuanto ala obsecucion del art. 4.^o
expone el Gob.^{no} q.^o las incursiones de los mu
cos en la costa de marina de q.^o se ha me
rito, pasan segun la tradicion, q.^o amas de
q.^o fueron provocadas p.^a el Gob.^{no} Espanol,
p.^a habido mandado atacar con fuerza
de un parr.^o en sus personas parr.^o
y p.^a solo el maribo de alfas y antiquita
el ancito q.^o parr.^o hayas en el la
nacion Inglesa, cuando estaba en guerra
con la Espanola aza el año 1780, fue
ra tambien en tiempos q.^o no tenian un
gobierno regular, mas ahora son halla
mos en distintas circunstancias, y los
mos mas pacificos, parr.^o auz q.^o
se proclamó la Indip.^a No solo contribuye
con lo q.^o se llamaba regia, no ha hecho
aquella nacion demanda alguna al Go
bierno, sino q.^o al mas han parado por
la costa algunos parr.^o particulares, mas

Dando al q.^o ayi. Sehallan; pero q.^o me
cindiendo de lo, el Continuar pagando
semejante tributo, seria muy afeno to
la dignidad y decencia de una Nacion
Independ.^{te}, y el establecer una fuerza
de resguardo en aquella Costa, siendo asi q.^o
su destino en aquel caso seria propiamente
p.^a la defensa exterior, es atencion exclu-
siva del Gob.^{no} esp.^{al}; aunq.^o ala ejecucion
se oponen dos consideraciones: la prime-
ra q.^o aquella Costa segun los exa-
men hechos mucho tiempo ha, p.^{ta} intelig.^{te}
no es susceptible de otra defensa q.^o la q.^o
previene la misma naturaleza, y la
segunda, q.^o los intereses actuales de Ma-
rina q.^o solo consisten en algunas plan-
taciones de Cacao, ni los q.^o en cualquier
tiempo pueda abrirse aquel Comercio
por no haber puerto seguro, ni bu-
nos fondeaderos, pueden sufragar los
gastos de una fuerza respetable, p.^a q.^o
bajo su proteccion se multiplican las

7
Poblacion, y cultivo de lasas en aquella zona
sin q' fueren beneficiada p^a los moros perca-
dores: En tales circunstancias, las emba-
ciones q' se desmen, solo podrian serarse
p^a computacion, entre el Gob.^{no} p^{ro}. y el
Gefe de aquellos, mas no siendo tales re-
laciones, ni el establecim^{to} de la fuerza q' se
propone del senado de la Legislatura ni el
Gob.^{no} de este Estado, tampoco puede con-
tener sobre esto un art^o, la Ley dada p^a
facilitar el fomento y poblacion en
la Costa de Maricao.

San Jose Mayo 17 de 1826

A. C.

En ausencia del Ministro.

Rafael G. Escalante

Indicacion y a la Union y G. Mayo
18 de 1826

Alfonso Oreamuno
C. E. E.

1826

11 de marzo
por Duphendo

8

La Asamblea Constitucional del Estado Libre
de Coahuila, considerando la importancia que
al Estado representa el tráfico al Valle de Matamoros
Muestran su voluntad, y desear su terreno de
valeramente con el fin de que siempre han
aprovechando en el tráfico, ha tenido abien dure
en, y dure

Apr. 21. La Asamblea Constitucional del Estado Libre
de Coahuila, considerando la importancia que
al Estado representa el tráfico al Valle de Matamoros, y
de su importancia, y de su importancia

Apr. 22. La Asamblea Constitucional del Estado Libre
de Coahuila, considerando la importancia que
al Estado representa el tráfico al Valle de Matamoros, y
de su importancia, y de su importancia

Apr. 23. La Asamblea Constitucional del Estado Libre
de Coahuila, considerando la importancia que
al Estado representa el tráfico al Valle de Matamoros, y
de su importancia, y de su importancia

Municipales decimados a la octava de donde se
dan una Maravedí a cada uno de los
en el mismo, y para en la

Art. 2.º Los Muebles de la familia de la villa
de la Mota, de la Mota, de la Mota, de la Mota
y de la Mota, de la Mota, de la Mota, de la Mota
de la Mota, de la Mota, de la Mota, de la Mota
de la Mota, de la Mota, de la Mota, de la Mota

Art. 3.º Los de la villa de la Mota, de la Mota, de la Mota, de la Mota
y de la Mota, de la Mota, de la Mota, de la Mota
de la Mota, de la Mota, de la Mota, de la Mota
de la Mota, de la Mota, de la Mota, de la Mota

Art. 4.º El Mueble de la villa de la Mota, de la Mota, de la Mota, de la Mota
y de la Mota, de la Mota, de la Mota, de la Mota
de la Mota, de la Mota, de la Mota, de la Mota
de la Mota, de la Mota, de la Mota, de la Mota

Art. 5.º Los de la villa de la Mota, de la Mota, de la Mota, de la Mota
y de la Mota, de la Mota, de la Mota, de la Mota
de la Mota, de la Mota, de la Mota, de la Mota
de la Mota, de la Mota, de la Mota, de la Mota

Art. 6.º Los de la villa de la Mota, de la Mota, de la Mota, de la Mota
y de la Mota, de la Mota, de la Mota, de la Mota
de la Mota, de la Mota, de la Mota, de la Mota
de la Mota, de la Mota, de la Mota, de la Mota

de la villa de la Mota, de la Mota, de la Mota, de la Mota
y de la Mota, de la Mota, de la Mota, de la Mota
de la Mota, de la Mota, de la Mota, de la Mota
de la Mota, de la Mota, de la Mota, de la Mota

Art. 7.º Los de la villa de la Mota, de la Mota, de la Mota, de la Mota
y de la Mota, de la Mota, de la Mota, de la Mota
de la Mota, de la Mota, de la Mota, de la Mota
de la Mota, de la Mota, de la Mota, de la Mota

Art. 8.º Los de la villa de la Mota, de la Mota, de la Mota, de la Mota
y de la Mota, de la Mota, de la Mota, de la Mota
de la Mota, de la Mota, de la Mota, de la Mota
de la Mota, de la Mota, de la Mota, de la Mota

Art. 9.º Los de la villa de la Mota, de la Mota, de la Mota, de la Mota
y de la Mota, de la Mota, de la Mota, de la Mota
de la Mota, de la Mota, de la Mota, de la Mota
de la Mota, de la Mota, de la Mota, de la Mota

Art. 10.º Los de la villa de la Mota, de la Mota, de la Mota, de la Mota
y de la Mota, de la Mota, de la Mota, de la Mota
de la Mota, de la Mota, de la Mota, de la Mota
de la Mota, de la Mota, de la Mota, de la Mota

la Media legua y Estacion

Al Sr. D. Juan Pizarro

Dado en la Ciudad de Lima a diez y seis dias del mes
de Marzo de mil ochocientos veinte y tres

Jose Maria Pizarro

D. P.

Al Sr. D. Juan Pizarro

D. S. E.

Cecilio Manaf

D. S.

Sala del Consejo. A los quince ^{de Marzo} de mil ochocientos veinte y tres.

Supremo del P. L.

Juan Rafael
D. Callejos
Rovido

Greg. Guerrero
Jefe

C. R.

El J. Supremo del Estado con presencia

1826

11 de marzo
Sobre establecimiento
de Municipios de
de una ermita en
2.^a Duplicado
Martina

Ville de Martine

At. 1.^a La Asamblea Constitucional
de la ciudad de Martine considerando lo que
se propone y lo que se pide al respecto al
Village de Martine y su población, y sus
sus terrenos y su cultivo con el fin de que se
pueda producir en el Village la cantidad de
vino, y de trigo.

At. 2.^a Se propone a todo hombre, y mujer de Martine
y de Martine en el Village de Martine y Martine en
la ciudad de Martine.

At. 3.^a Se propone a todo hombre, y mujer de Martine
y de Martine en el Village de Martine y Martine en
la ciudad de Martine.

At. 4.^a Se propone a todo hombre, y mujer de Martine
y de Martine en el Village de Martine y Martine en
la ciudad de Martine.

con libros mudos y los libros y unidos sobre si y como
denotar la Monarquía y sublevaron a unido el
esta ganancia. Pero si como me lo hicieron den-
tar a un año la Monarquía los daré en propie-
dad a qualq. q. lo emprenda y en tres años me gan-
daré de. Alguna en ellas como en algunas denotar en
los Capellanos de los libros y de Argalán

Art. 30. Mando la Monarquía que se supriman las obediencias
de las q. se producen la Unión y Sublevaron representando
y produciendo la Unión de Aragón, y produciendo
al Caudal q. se debe recibir de spiritualidad y como como
el Caudal de. Como con la sublevaron y licencia de
denotar denotar en Caudal al Caudal de. Como
produciendo de un Capellán

Art. 31. La Monarquía que produce los libros de los q. se
denotar denotar en Caudal y Sublevaron y Sublevaron

Art. 32. Los que producidos en los Caudales an-
teriores se darán siempre en Caudal de los
denotar de Caudal, en la Caudal de Caudal
denotar.

Al Caudal de Caudal.

Dado en el Caudal de Caudal de Caudal de Caudal
denotar denotar denotar y denotar

Jose Maria Arrias
D. P.

Cecilio Caudal
D. V.

Fda. Nelson
D. P.

1826
16 de marzo

12

del decreto de la Asamblea a S. M. del Consue-
to q. le pasan a inferior, me peticion lo obaen
como lo hago manifestanday: Que losos repre-
ben en el municipal. Decretos Meconducen al
gomo, lo haya origen a muchos bienes, re-
parando solo si en la tenon dos pacos, enalg
son, en el art. 3.º, no designarse los foudos
con q. se ha de construir la Hermita, osidua
debe edificarse con las limoneras de los foudos
y en el 3.º q. no hace mencion de las diligencias
en pacos, q. la municipalidad hade
practicar, p. dar en propiedad las Ha-
ciendas abandonadas, q. acan peticion
reducian, ala instruccion a una in-
formacion, q. en uno fpo. acreditase a
bandos, y corran los litigios.

Ajore mes 16 de 1826.

C. M.

Manuel Aguirre